



Juan de Acosta (Atlántico), tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 08-372-40-89-001-2021-00051-00
ACCIONANTE: GUSTAVO ADOLFO LARA CASTILLA
ACCIONADO: INSPECTORA RURAL DE SANTA VERÓNICA

Procede este Despacho a pronunciarse en primera instancia, sobre la acción de tutela instaurada por el señor **GUSTAVO ADOLFO LARA CASTILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra de la **INSPECTORA RURAL DE SANTA VERÓNICA**, para que se le garantice sus derechos fundamentales al debido proceso y el derecho a la defensa. La acción fue radicada en este Juzgado, el 21 de abril de 2021, por medio del correo institucional de este Despacho.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

Señaló el apoderado judicial del accionante que su cliente ostenta la posesión de manera quieta, publica, pacífica e interrumpida del lote ubicado en el municipio de Juan de Acosta (Atlántico) al frente calle de por medio del inmueble identificado con el número 8-97 sobre la carrera 27 desde una barda o muralla de piedra hasta la parte de arriba de la misma carrera 27, en extensión de 65 metros lineales sobre la misma vía de la urbanización VILLAS DE SANTA VERONICA.

Manifestó que el día 15 de marzo del 2021 su defendido se entera de la resolución 012 del 15 de marzo de los corrientes, expedido por la titular de la inspección rural de Santa Verónica, quien profiere un amparo policivo que a su juicio, lesiona gravemente el debido proceso y los derechos del señor Lara Castilla a pesar de tener conocimiento de su calidad de poseedor, violando según su parecer, el derecho a su defensa.

Que su Apadrinado se presentó personalmente a la inspección de policía y radicó escrito manifestando su calidad de poseedor.

Afirmó el apoderado del accionante que el señor castilla sacó fotos en la puerta de la alcaldía de la resolución 012 del 15 de marzo de 2021.

Aseguró que la accionada entregó copias informales de la actuación incompleta de manera sesgada y solo le entregó el escrito de querrela y sus anexos.

Indicó que el 18 de marzo del 2021 el señor Lara Castilla que le confiere poder para representarlo, por lo que procedió a interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución 012 del 15 de marzo del 2021.

Aseveró que el día 23 de marzo de 2021, la entidad accionada expidió la resolución N° 013-2020 del 23 de marzo de 2021, por medio de la cual rechazó el recurso de reposición por él interpuesto en contra de la resolución 012 del 15 de marzo de 2021 (Por medio de la cual se decretó amparo Policivo en favor de ALVARO YESID VARGAS RUIZ).



Sentenció que el día 26 de marzo de 2021 presentó memorial ante la Inspección de Policía solicitando Reposición de la resolución 013 y en subsidio el recurso de queja para que fuere tramitado por el Superior, memorial que según su dicho, no fue tramitado por la accionada, contrariando a su parecer, lo preceptuado en N°4 del artículo 223 del Código Nacional de Policía.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente tutela fue radicada y admitida mediante auto de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), y en el mismo se requirió por tres (3) días a la entidad accionada y vinculadas para que rindieran un informe detallado sobre los hechos de la presente acción de tutela.

INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y ENTIDADES VINCULADAS

La entidad vinculada MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA (ATLÁNTICO), mediante escrito presentado por intermedio del doctor LUCAS MARTIN ECHEVERRIA ALBA, quien funge como secretario jurídico del municipio de Juan de Acosta, rindió el informe solicitado por esta Despacho enviando copia de la querrela la cual cursa en la inspección de Santa Verónica.

INSPECCION RURAL DEL CORREGIMIENTO DE SANTA VERONICA

La Dra. ELIANA DEL VALLE ARTETA CHARRIS, en calidad de inspectora rural del corregimiento de Santa verónica, rindió el informe solicitado por este Despacho en los siguientes términos:

Que el 13 de abril del año en curso este Despacho emitió sentencia de tutela dentro del radicado 2021-00028, la cual fue presentada por el Doctor RICARDO GUEVARA PUENTES, quien fungió como apoderado del señor GUSTAVO LARA CASTILLA.

Señala que la presente acción constitucional tiene los mismo presupuesto jurídico y las mismas partes, la cual fue fallada por este despacho e impugnada por la parte accionante correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil del Circuito de la ciudad de barranquilla, por lo que solicita que se deniegue la presente acción constitucional.

ALVARO YASID VARGAS RUIZ

El señor ALVARO YASID VARGAS RUIZ rindió el informe solicitado por este Despacho en lo siguiente términos:

Que como quiera, que el mismo fue vinculado dentro del trámite de tutela bajo el radicado 2021-00028, en el cual el rindió el informe solicitado por el Despacho, manifiesta que retira lo expresado y solicita que se tenga en cuenta lo manifestado.



III. CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico que se debe resolver por parte del Despacho para determinar si en el caso bajo estudio se han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante en el libelo de tutela, se sintetiza en el siguiente interrogante:

¿Incurrió en violación del derecho de defensa y Debido Proceso la accionada al NO resolver los recursos interpuesto por la parte accionante dentro del trámite Policivo génesis de la presente acción constitucional?

¿Será procedente la tutela como mecanismo idóneo para dirimir controversias administrativas de índole policivo cuando no se interpusieron los recursos en término?

COMPETENCIA

Corresponde al Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 del 2000 y 333 de 2021, resolver la presente ACCION DE TUTELA, instaurada por GUSTAVO ADOLFO LARA CASTILLA, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la INSPECCIÓN CENTRAL DE SANTA VERÓNICA- ATLÁNTICO, para que se le proteja su derechos constitucionales al debido proceso y defensa.

CONSIDERACIONES

Es criterio que la acción de tutela se encuentra prevista en el artículo 86 de la Carta Fundamental como un mecanismo procesal preferente y sumario caracterizado por ser un proceso sencillo y de una drasticidad en el cumplimiento de términos, cuyo objeto principal es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la omisión de cualquier autoridad pública, desde luego, que es impropio plantear ante los jueces controversia jurídica sobre el derecho que supuestamente resulta violado o se presenta amenaza de su violación.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la constitución política dispone que *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción constitucional procede bajo la figura de la **SUBSIDIARIEDAD**, esto es, que por regla general solo podrá presentarse cuando no se tenga otra herramienta o mecanismo para la defensa de los derechos amenazados o vulnerados, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° del decreto 2591 de 1991, que regula lo concerniente a las causales de improcedencia de la acción de tutela, y al respecto señala lo siguiente:

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandecosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



(...)

La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Al respecto la corte constitucional en sentencia T-662 de 2016 asevera que el principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El juez de tutela debe analizar el presupuesto de subsidiariedad en cada caso concreto, como quiera que, aunque existan medios de defensa judicial a los cuales deba acudir, el tribunal supremo constitucional ha reiterado la existencia de dos excepciones a saber.

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

CASO EN CONCRETO

Como primera medida, ante la alegación hecha por la Inspección Rural de Policía de Santa Verónica referente a la declaratoria de temeraria de la presente acción de tutela, se tiene que, la presente que ocupa la atención de éste despacho cuenta con hechos y pretensiones distintas a la inicialmente presentada, muy a pesar de ser similar una vez analizados ambos escritos introductorios el despacho encontró diferencias que permitieron la admisión de la misma en su momento, por tanto se procedió a la admisión de la misma por no considerarla temeraria.

Analizado en su integridad el caso sub examine, determina este Despacho que el presente asunto gira en torno a la renuencia de la accionada de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte accionante dentro de la

Calle 6 No. 6 – 59 – PBX: 3885005, Extensión 6033
j01prmpaljuandeaacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juan de Acosta – Atlántico. Colombia



querella la cual cursa en la inspección de policía del corregimiento del Santa Verónica, ésta vez atacó la resolución N° 013-2020 del 23 de marzo de 2021, por medio de la cual rechazó el recurso de reposición por él interpuesto en contra de la resolución 012 del 15 de marzo de 2021 (Por medio de la cual se decretó amparo Policivo en favor de ALVARO YESID VARGAS RUIZ), haciéndolo a través de un recurso de reposición y en subsidio el de queja, el cual aseveró no fue resuelto por la entidad accionada considerado con ello los derechos constitucionales antes reseñados los cuales propende le sean tutelados.

Descendiendo al caso que nos ocupa, de los hechos, informes, y documentales obrantes en el plenario, no vislumbra éste despacho violación alguna al debido proceso y derecho de defensa del accionante, toda vez que lo reseñó en varias ocasiones la entidad accionada, dentro de los estadios procesales pertinentes y preclusivos, a saber, en la audiencia de inspección ocular donde fue dictada la decisión final del proceso contenida en la resolución 012 de 15 de marzo de 2021 susceptible tanto del recurso de reposición como el de Apelación, el aquí accionante no presentó recurso alguno, es más ni siquiera se hizo presente a la diligencia de inspección ocular, por tanto, dicha etapa se encuentra fenecida y totalmente cerrada bajo el principio de preclusión de las etapas procesales que gobiernan los procesos, siendo improcedente tratar de revivirla mediante la presente acción de Tutela.

De manera imperiosa y clara el numeral 4° del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, citado y transcrito por el mismo accionante consagra lo siguiente:

"4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación." (negritas por fuera del texto).

De tal guisa, teniendo en cuenta la norma precitada no puede pretender el accionante que la entidad accionada acceda a su petición y de trámite a los recursos por él interpuestos, toda vez que la etapa en la cual debió interponerlos, a saber, la audiencia de inspección ocular ya se encuentra fenecida, convirtiendo en extemporáneos e improcedentes cualquier recurso que ahora pretenda interponer cuando a juicio de éste fallador ya precluyó su oportunidad para hacerlo. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE JUAN DE ACOSTA - ATLNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la tutela de derechos invocados por **GUSTAVO ADOLFO LARA CASTILLA**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **INSPECCIÓN RURAL DE SANTA VERONICA**, por las razones expuestas en éste proveído.



SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo señala el artículo 30, Decreto 2591 de 1991

TERCERO: En caso de no ser impugnado este fallo, remítase el expediente dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del plazo para impugnar, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSE ANTONIO SASTOQUE FERNANDEZ DE CASTRO
JUEZ**

En Virtud del Acuerdo PCSJA20-11521 del 11 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión del trabajo en casa para salvaguardar la salud de los servidores judiciales, la presente providencia tiene firma escaneada (autorizada por el Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020) y para garantizar la confiabilidad de su contenido a los destinatarios deberá ser notificada exclusivamente a través del e-mail Institucional del Despacho:
j01prmpaljuandeacosta@cendoj.ramajudicial.gov.co